JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00094-00
Demandante:	Zona Francia de Bogotá S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por razones de orden administrativo no es posible atender la audiencia programada para el 19 de julio de 2019, a las 9:30 a.m, en consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se fijará como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, el 9 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0026-00
Demandante: Servimilenium Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual solicitó aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de julio de 2019 (fol. 245 del cuaderno principal). Sin embargo, como quiera dicha parte anexó certificación en la que consta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados[1], el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público, por el término común de 5 días, la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia demandada, que obra a folio 249 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo[2]. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

[1] Folio 249 del cuaderno principal.
[2] Artículo 95. Oportunidad. (...)
Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatorpia señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00120-00
Demandante: Servimilenium Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual solicitó aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de julio de 2019 (fol. 130 del cuaderno principal). Sin embargo, como quiera dicha parte anexó certificación en la que consta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados[1], el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público, por el término común de 5 días, la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia demandada, que obra a folio 134 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo[2]. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] Folio 249 del cuaderno principal.
[2] Artículo 95. Oportunidad. (...)
Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00138-00
Demandante:	Líneas Especiales de Colombia – Linescol S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual solicitó aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de julio de 2019 (fols 192 a 195 cuaderno principal). Sin embargo, como quiera dicha parte anexó certificación en la que consta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados[1], el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público por el término común de 5 días la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia demandada, que obra a folio 196 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten si se encuentran de acuerdo con aquella, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo[2]. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] Folio 196 cuaderno principal
[2] Artículo 95. Oportunidad. (...)
Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00150-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual solicitó aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de julio de 2019 (fols 94 a 97 cuaderno principal). Sin embargo, como quiera dicha parte anexó certificación en la que consta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados[1], el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público por el término común de 5 días la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia demandada, que obra a folio 98 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten si se encuentran de acuerdo con aquella, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo[2]. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

[1] Folio 98 cuaderno principal
[2] Artículo 95. Oportunidad. (...)
Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00281-00
Demandante: Cuponatic Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por razones de orden administrativo no es posible atender la audiencia programada para el 19 de julio de 2019, a las 10:30 a.m, en consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se fijará como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, el 9 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)